

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

MUNICIPIO AUTÓNOMO  
DE SAN JUAN, representado  
por su alcaldesa CARMEN  
YULÍN CRUZ SOTO

**Relator-Peticionario**

Vs.

LCDO. PEDRO PIERLUISI  
URRUTIA, en su capacidad  
como Gobernador *de facto* de  
Puerto Rico; LCDA. WANDA  
VÁZQUEZ GARCED, en su  
capacidad oficial como  
Secretaria de Justicia de  
Puerto Rico

**Demandados**

TSPR NÚM.

*QW-2019-1*

**Sobre:** Petición de  
*quo warranto* en  
jurisdicción original, para  
vindicar la usurpación y  
ejercicio inconstitucional  
del cargo de Gobernador  
de Puerto Rico.

Petición de Quo Warranto en Jurisdicción Original

**Materia:** Derecho Constitucional; Recurso extraordinario en jurisdicción original

**Asunto:** Separación de Poderes; Interpretación del Orden Sucesoral al Cargo de  
Gobernador de Puerto Rico

**Abogados del Relator-Peticionario**

**BUFETE FRANK TORRES-VIADA, CSP**

P.O. Box 192084  
San Juan PR 00919-2084  
Tel: (787) 754-1102  
Fax: (787) 754-1109

**Frank Torres-Viada**

RÚA Núm.: 14724  
[ftv@ftorresviada.com](mailto:ftv@ftorresviada.com)

**Alexandra Rivera Ríos**

RÚA Núm.: 19217  
[ariverarios@ftorresviada.com](mailto:ariverarios@ftorresviada.com)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

MUNICIPIO AUTÓNOMO  
DE SAN JUAN, representado  
por su alcaldesa CARMEN  
YULÍN CRUZ SOTO

**Relator-Peticionario**

Vs.

LCDO. PEDRO PIERLUISI  
URRUTIA, en su capacidad  
como Gobernador *de facto* de  
Puerto Rico; LCDA. WANDA  
VÁZQUEZ GARCED, en su  
capacidad oficial como  
Secretaria de Justicia de  
Puerto Rico

**Demandados**

TSPR NÚM.

**Sobre:** Petición de  
*quo warranto* en  
jurisdicción original, para  
vindicar la usurpación y  
ejercicio inconstitucional  
del cargo de Gobernador  
de Puerto Rico.

ÍNDICE DE MATERIAS

	Páginas
I. Introducción.....	1-2
II. Sobre las partes, su legitimación y capacidad de su comparecencia o acumulación al pleito.....	2-9
III. Sobre la jurisdicción y competencia de este Honorable Tribunal Supremo para entender sobre el recurso en jurisdicción original.....	9
IV. Hechos materiales pertinentes al recurso.....	9-11
V. Sobre la procedencia del recurso de <i>quo warranto</i> .....	11-12
VI. Argumentación de la cuestión planteada: El promovido Pedro Pierluisi Urrutia ejerce como Gobernador <i>de facto</i> , usurpando así dicho cargo público de manera ilegal e inconstitucional. Esto, en la medida en que nunca estuvo legalmente habilitado para suceder a Ricardo Roselló Nevares ante el hecho de su dimisión, en tanto no fue previamente objeto del consejo y consentimiento del Senado como Secretario de Estado.....	12-19
VII. Súplica.....	19
Certificación de la notificación.....	19

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

MUNICIPIO AUTÓNOMO  
DE SAN JUAN, representado  
por su alcaldesa CARMEN  
YULÍN CRUZ SOTO

**Relator-Peticionario**

Vs.

LCDO. PEDRO PIERLUISI  
URRUTIA, en su capacidad  
como Gobernador *de facto* de  
Puerto Rico; LCDA. WANDA  
VÁZQUEZ GARCED, en su  
capacidad oficial como  
Secretaria de Justicia de  
Puerto Rico

**Demandados**

TSPR NÚM.

**Sobre:** Petición de  
*quo warranto* en  
jurisdicción original, para  
vindicar la usurpación y  
ejercicio inconstitucional  
del cargo de Gobernador  
de Puerto Rico.

ÍNDICE LEGAL

	Páginas
<b><i>Leyes y Reglamentos de Puerto Rico</i></b>	
<b>Constitución de Puerto Rico</b>	
Artículo I, §2.....	16
Artículo IV, §5.....	8,13,14,17
Artículo IV, §6.....	8,13
Artículo IV, §7.....	14,15
Artículo IV, §9.....	16
Artículo V, §5.....	9
<i>Ley para proveer el orden de sucesión y sustitución para el cargo de Gobernador, Ley Núm. 7 del 24 de julio de 1952, según enmendada.....</i>	13,15,16, 17,19
<i>Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada.....</i>	9
<i>Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, Ley Núm. 81 del 31 de agosto de 1991, según enmendada.....</i>	2,3
<i>Ley de la Policía Municipal, Ley Núm. 19 del 12 de mayo de 1977, según enmendada.....</i>	6,7
<i>Ley Orgánica del Departamento de Justicia, Ley Núm. 205 del 9 de agosto de 2004, según enmendada.....</i>	8

## Código de Enjuiciamiento Civil

Artículo 641.....	9,11
Artículo 645.....	11,12
Reglas de Procedimiento Civil de 2009	
Regla 16.1.....	9
Reglas de Evidencia de 2009	
Regla 201.....	9

## ***Jurisprudencia de Puerto Rico***

<i>Banco Popular, Liquidador v. Corte</i> , 63 DPR 66 (1944).....	19
<i>Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual</i> , 124 DPR 559 (1989).....	8
<i>Collazo Cartagena vs. Hernández Colón</i> , 103 DPR 870 (1975).....	17
<i>Com. Pro. Perm. Bda. Morales v. Alcalde</i> , 158 DPR 195 (2002).....	4
<i>Crespo Rivera v. Cintrón Rivera</i> , 159 DPR 290 (2003).....	8
<i>Gobierno Municipal de Vega Baja v. Administración de Terrenos</i> , 154 DPR 628 (2001).....	4
<i>Misión Ind. PR v. JP</i> , 146 DPR 64 (1998).....	18
<i>Mun. de Peñuelas v. Ecosystems, Inc.</i> , 197 DPR 5 (2016).....	4
<i>The Sembler Co. v. Mun. de Carolina</i> , 185 DPR 800 (2012).....	4
<i>Quetglas v. Carazo</i> , 134 DPR 644 (1993).....	18
<i>UPR vs Laborde y otros I</i> , 180 DPR 253 (2010).....	18

## ***Otras fuentes***

<i>Diario de Sesiones de la Asamblea Constituyente</i> .....	16
Serrano Geyls, R., <u>Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico</u> , Vol. I, Universidad Interamericana de Puerto Rico (1997).....	8
Vallet de Goytisolo, J., <i>Panorama de Derecho Civil</i> , Barcelona, Ed. Bosch, (1963).....	18

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

MUNICIPIO AUTÓNOMO  
DE SAN JUAN, representado  
por su alcaldesa CARMEN  
YULÍN CRUZ SOTO

**Relator-Peticionario**

Vs.

LCDO. PEDRO PIERLUISI  
URRUTIA, en su capacidad  
como Gobernador *de facto* de  
Puerto Rico; LCDA. WANDA  
VÁZQUEZ GARCED, en su  
capacidad oficial como  
Secretaria de Justicia de  
Puerto Rico

**Demandados**

TSPR NÚM.

**Sobre:** Petición de  
*quo warranto* en  
jurisdicción original, para  
vindicar la usurpación y  
ejercicio inconstitucional  
del cargo de Gobernador  
de Puerto Rico.

**Petición de Quo Warranto en Jurisdicción Original**

ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO:

COMPARECE, el relator-peticionario, MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN, representado por su alcaldesa, CARMEN YULÍN CRUZ SOTO, actuando en su capacidad oficial, por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:

**I. Introducción:**

El contexto en el que se inscribe el presente caso es único en la historia constitucional y política contemporánea de nuestro pueblo. Por vez primera nos enfrentamos a un conflicto constitucional derivado de la falta de certeza sobre la legitimidad del ejercicio del cargo del Gobernador de Puerto Rico. Ante el juramento como Gobernador del promovido Pedro Pierluisi Urrutia, como sucesor al cargo ante la vacante suscitada por la dimisión de Ricardo Rosselló Nevaes, existe un amplio consenso entre diversos sectores de la sociedad, estudiosos, académicos e instituciones, de que nos encontramos ante un Gobernador *de facto*, que usurpa y ejerce ilegalmente las funciones de dicho cargo.

Al asumir el cargo de Gobernador sin haber sido previamente objeto del consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, el promovido Pierluisi Urrutia ejerce el cargo en patente desafío a los cimientos de nuestro diseño constitucional, que prescriben una forma Republicana de gobierno como mecanismo de pesos y contrapesos para contener

la indebida concentración de poder en una sola de las ramas de gobierno. Sin embargo, el agravio constitucional trasciende el mero ámbito teórico y se proyecta con perversidad sobre el bienestar colectivo de los puertorriqueños. La democracia y el buen gobierno aborrecen la incertidumbre y la falta de seguridad jurídica. Así, cuando tales males gravitan sobre el Primer Ejecutivo del país, se fractura la confianza de los ciudadanos en sus instituciones democráticas y languidece la vitalidad del estado de derecho constitucional del cual este Tribunal Supremo es garante.

El acoger favorablemente el presente recurso en jurisdicción original, y entender sobre sus méritos, no debe ser solo una consideración cimentada en el alto interés público que el mismo reviste, sino que debe asumirse como un imperativo urgente e impostergable de la función judicial que le ha sido confiada a este Alto Cuerpo, en correspondencia con las exigencias de la historia que hoy se desborda ante su conciencia. Animados por la más firme convicción ética y moral de que la constitución hay que defenderla de manera decisiva, bien sea ante las sutilezas o los más flagrantes vicios que la enervan, comparecemos respetuosamente ante este Honorable Tribunal Supremo. Después de todo, fue justamente el defender la Constitución, el juramento realizado por la Alcaldesa de San Juan al asumir las competencias y deberes propios de su cargo. Veamos.

## **II. Sobre las partes, su legitimación y capacidad de su comparecencia o acumulación al pleito:**

1. El demandante, **Municipio Autónomo de San Juan**, es una entidad gubernamental creada bajo la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*. Su dirección física es Edificio Trilitos Piso 4 Río Piedras, Puerto Rico, su dirección postal es P.O. BOX 9024100 San Juan, PR 00902-4100 y su número telefónico es 787-480-2500. El Municipio Autónomo de San Juan comparece a la acción de epígrafe por conducto de su Alcaldesa, Carmen Yulín Cruz Soto.
2. El municipio es la entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes. Cada municipio tiene capacidad legal independiente y separada del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo

- asunto de naturaleza municipal. Artículo 1.005 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*. (21 LPRA § 4003).
3. Como se sabe, el poder delegado a los Municipios por la Legislatura es uno amplio y abarcador. Así, se intima que “los municipios tendrán los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones”. Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81, *ante*. (21 LPRA § 4051).
  4. De igual modo, dicho Artículo 2.001 en su inciso (o), faculta al Municipio a: ejercer el poder legislativo y el poder ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables. Véase, Ley Núm. 81, *ante*.
  5. Asimismo, el estatuto antes citado, en su Artículo 1.002, declara política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras, así como los poderes y facultades necesarias para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico. Véase, Ley Núm. 81, *ante*.
  6. Como podrá advertirse del articulado antes citado, el ámbito de la delegación de facultades y prerrogativas a la entidad municipal es uno extraordinariamente amplio y liberal. Sobre el particular, este Honorable Tribunal se ha expresado en los siguientes términos, a saber:

Como puede observarse, las disposiciones citadas antes establecen amplios poderes generales tanto para el municipio como para su principal ejecutivo, a fin de que puedan tomar las medidas necesarias para realizar sus funciones respectivas y promover el bienestar de la comunidad municipal. Es evidente que, en una pieza legislativa como la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, no pueden especificarse todos los poderes y facultades que tendrá el municipio y su Alcalde. La infinita variedad de situaciones que pueden surgir en los distintos municipios a través de los años requiere que en una ley como ésta se dispongan unos poderes generales que permitan abarcar todas las situaciones que puedan surgir que requieran acción gubernamental municipal. Por ello, hemos resuelto antes que los poderes y facultades conferidos a los municipios por la Ley de Municipios Autónomos deben interpretarse liberalmente, a fin de que las

autoridades municipales puedan atender eficazmente las necesidades y el bienestar de sus habitantes. *Gobierno Municipal de Vega Baja v. Administración de Terrenos*, 154 DPR 628 (2001). Véase además, *Mun. de Peñuelas v. Ecosystems, Inc.*, 197 DPR 5 (2016); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Com. Pro. Perm. Bda. Morales v. Alcalde*, 158 DPR 195 (2002).

7. Del articulado antes citado se colige, de forma clara y concluyente, que el Municipio compareciente tiene un interés específico, real, concreto y no abstracto en que la controversia constitucional en torno a la legitimidad de la ocupación del cargo de Gobernador de Puerto Rico por el promovido Pedro Pierluisi Urrutia sea atendida y resuelta por este Honorable Tribunal. Es decir, siendo el Municipio una entidad con capacidad legal independiente a la del Gobierno Central, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal, este tiene un interés propio, legítimo y particular en que la estructura gubernamental sea preservada en estricta adhesión al orden constitucional vigente. Y en este caso, a que el cargo de Gobernador de Puerto Rico sea ejercido –no mediante un acto de usurpación del poder ejecutivo–, sino por el legítimo sucesor legal del Gobernador saliente.
8. Bien debe advertir este Honorable Tribunal que dicho interés y legitimación del Municipio de San Juan para promover el presente litigio constitucional, no se limita a una mera consideración teórica. Por el contrario, el promovido que usurpa el cargo en cuestión, como Gobernador de Puerto Rico, tomará decisiones administrativas y gerenciales que incidirán de forma directa y concreta sobre el Municipio. Lo que a su vez incide y tiene un efecto directo sobre la función de promover el bienestar de la comunidad, su desarrollo económico, social y cultural, así como el proteger la salud y seguridad de las personas, fomentando el civismo y la solidaridad de las comunidades, delegada al Municipio por su ley orgánica.
9. A manera de ejemplo, en sus alocuciones públicas al país durante sus vistas de confirmación ante la Cámara de Representantes y posteriormente en el curso de su primera conferencia de prensa como Gobernador juramentado, el promovido Pierluisi Urrutia expresó su firme intención de acatar el plan fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal operante bajo las disposiciones del *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (“PROMESA”, por sus

siglas en inglés).

10. Dicha política de sumisión a la Junta de Supervisión y la aceptación de su plan fiscal, contraria a la posibilidad de cuestionar sus excesos ante los foros judiciales competentes o implementar medidas paliativas alternas, implica una grave reducción de fondos para el Municipio compareciente y todos los ayuntamientos del país. Y ello se traduce necesariamente en un impedimento sustancial para que el Municipio pueda prestar de forma adecuada aquellos servicios esenciales a sus constituyentes. Nótese, pues, que en la medida en que los posicionamientos del promovido Pierluisi Urrutia constituyen una política pública específicamente perjudicial al Municipio peticionario –adoptada por un Gobernador que se encuentra en un estado de usurpación de su cargo público– es claro que el Municipio tiene legitimación activa para impugnar la legalidad y legitimidad constitucional del cargo en cuestión.
11. Además, la legitimación activa del Municipio peticionario para promover el recurso de autos es consustancial a su creación como una entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución de Puerto Rico y sus Leyes. Es decir, en su capacidad de entidad gubernamental, sujeta a la Constitución de Puerto Rico, debe reconocérsele a un Municipio la capacidad o legitimación para poder litigar agravios constitucionales de naturaleza estructural como el de autos. Si bien es cierto que la jurisprudencia constante ha reconocido que, por ser parte del gobierno un municipio no puede invocar derechos constitucionales fundamentales reservados a los ciudadanos, ese mismo racional jurídico le debe reconocer legitimación para reivindicar agravios estructurales.
12. Adviértase pues, que como entidad gubernamental que existe y opera dentro del marco constitucional vigente, un municipio como el compareciente tiene un interés legítimo, concreto y real en que la estructura gubernamental y la forma Republicana de gobierno, propia de nuestro diseño constitucional, sea preservada. Pues la fractura del fino balance que existe entre las ramas que conforman el Estado no se limita meramente a los poderes en conflicto, sino que lacera la totalidad de la gestión gubernamental. Y en este caso, de manera muy particular, la del Municipio de San Juan. Dicho de otro modo, el Municipio compareciente tiene un interés válido, específico y concreto en que la toma de

decisiones provenientes desde el Poder Ejecutivo derive, no de un Gobernador *de facto* cuya legitimidad es de dudosa reputación, sino de un Primer Ejecutivo en el legítimo ejercicio de su cargo público.

13. Debe tenerse presente que el ejercicio de las responsabilidades estatutarias del Municipio promovente está constantemente afectado por las decisiones y acciones de política pública del Gobernador de Puerto Rico y su inmenso aparato ejecutor de decenas de Departamentos, agencias e instrumentalidades. A pesar del reclamo constante de autonomía municipal, y de los avances legislativos habidos en tal dirección, todavía resulta muy difícil identificar un área de servicio público donde las decisiones o conductas de Gobernador y su Rama Ejecutiva no incidan sobre la forma y manera en que los municipios cumplen su mandato.
14. Para el gobierno municipal, que tiene la necesidad práctica de coordinar con el gobierno de Puerto Rico servicios diversos para sus ciudadanos, la certeza jurídica sobre la autoridad real del promovido Pierluisi Urritia no es un asunto ajeno, liviano, abstracto o hipotético. En fin, se trata de la persona que como cuestión *de facto* ocupa el cargo de Gobernador y que tomará diariamente decisiones sobre permisología, reglamentación, presupuesto, legislación, entre otras, que incidirán y tendrán un efecto real y concreto sobre la marcha de los asuntos municipales.
15. Más aún, en la actualidad, el Gobernador de Puerto Rico, en representación del Estado, participa en múltiples recursos judiciales a nivel local y federal, en los que el Municipio compareciente es parte. Esos recursos judiciales tienen impacto directo sobre la realidad financiera y operacional del Municipio de San Juan. Se requiere certeza jurídica para determinar contra quién, o del lado de quién, se están litigando capitales asuntos que inciden sobre la salud fiscal del municipio y que pueden afectar los servicios esenciales que un ayuntamiento está llamado a brindar.
16. Así, queda claro que la interacción dinámica en el manejo de asuntos gubernamentales entre un Municipio y la figura del Gobernador es una sumamente amplia, variada y constante. Considérese, además, cómo el Primer Ejecutivo puede incidir directamente sobre el manejo y control del cuerpo de la Policía Municipal. A Tales efectos, la Sección 15 de la Ley 19-1977, según enmendada, conocida como *la Ley de la Policía Municipal* (21 LPRA § 1076),

provee para que:

[...]

En aquellos casos en que el Gobernador certifique que debido a una emergencia tal como desastres naturales (huracán, tormenta, inundación, terremoto, incendio y otras causas de fuerza mayor), o en cumplimiento con la responsabilidad del Estado de proteger y velar por la seguridad y el orden público, se ordenará el servicio activo de la Policía Municipal como parte de la Policía Estatal, requiriéndose que copia de dicha certificación sea remitida al Alcalde y a la Legislatura Municipal de los municipios afectados en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas. La activación por el Gobernador de la Policía Municipal no excederá de los quince (15) días calendario a menos que medie una autorización mediante ordenanza o resolución aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde del municipio correspondiente. La autoridad suprema en cuanto a la dirección de la Policía Estatal y la Policía Municipal, cuando sea activado como un sólo Cuerpo, residirá en el Gobernador de Puerto Rico.

Este podrá, además, ordenar la utilización de equipo, activos y personal de la Policía Municipal en las siguientes situaciones:

(a) En apoyo a oficiales de la Policía Estatal, en actividades y funciones dirigidas al control de tráfico de narcóticos en su localidad y con anuencia del Alcalde.

(b) Convocar, cuando sea necesario, un *posse comitatus* a fin de impedir o suprimir cualquier grave perturbación del orden público, rebelión o invasión.

(c) En cualquier otra circunstancia que se estime necesario.

17. Ello así, se deleva evidente que el Municipio promovente tiene un interés real, concreto, específico y no abstracto en el asunto planteado en este pleito. Así como evidente es el interés y compromiso genuino del compareciente en litigar de manera activa y enérgica la controversia constitucional elevada ante esta Curia. Por tanto, el pleito de autos presenta una cuestión constitucional justiciable que –de suyo– debe ser atendida en sus méritos por este Honorable Tribunal.
18. **En todo caso, es menester destacar que la doctrina de legitimación activa o “standing” como precondition para la litigación constitucional es una de orden prudencial. Esto es, se trata de un supuesto de autolimitación, donde el Poder Judicial voluntariamente se abstiene de entender sobre cierta controversia, principalmente, para no interferir de forma indebida con el funcionamiento de otra rama de gobierno. Sin embargo, atendido su carácter voluntario, en las circunstancias adecuadas para ello, la norma puede ser válidamente flexibilizada e interpretada de manera liberal por el Tribunal, para atemperarla a las circunstancias particulares de un caso y proveer justicia sustancial.**
19. En tal sentido, este Honorable Tribunal se ha expresado literalmente como sigue:

“Nuestra jurisprudencia ha interpretado de forma flexible y liberal los requisitos de legitimación activa durante las últimas décadas, ya que de lo contrario se les cerrarían las puertas de los tribunales a aquellas personas y entidades que han sido adversamente afectadas por actuaciones del Estado o de personas particulares y que presentan reclamaciones que pueden ser atendidas debidamente por el Poder Judicial.” *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual*, 124 DPR 559, págs. 564, 567 (1989). Véase además, *Crespo Rivera v. Cintrón Rivera*, 159 DPR 290 (2003); Serrano Geys, R., *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, Vol. I, Universidad Interamericana de Puerto Rico, pág.195 (1997).

20. **Tal es la situación exhibida por el presente litigio constitucional, en donde el alto interés público de la controversia, el impacto sobre la estabilidad democrática del país y la ausencia de certeza jurídica sobre la legitimidad del ejercicio del cargo de Gobernador, ameritan que el asunto planteado sea atendido en sus méritos y que no eluda la oportunidad de que este Honorable Tribunal ejerza su función de último intérprete de nuestro acervo constitucional.**
21. El promovido **Pedro Pierluisi Urrutia** usurpa y ejerce ilegalmente el cargo de Gobernador de Puerto Rico. Ello, en tanto sucediera de forma inconstitucional al anterior Gobernador Pedro Rosselló Nevares en su capacidad de Secretario de Estado designado, sin haber sido objeto del consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones constitucionales aplicables. Lo anterior, en clara y patente violación a los preceptos de separación de poderes y pesos y contrapesos propios de la estructura Republicana de Gobierno y al estado de derecho constitucional prevaleciente.
22. La promovida **Wanda Vázquez Garced** ocupa el cargo de Secretaria de Justicia de Puerto Rico. En tal capacidad, es la principal funcionaria de ley y orden del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, encargada de promover el cumplimiento y ejecución de la ley, conforme disponen las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico. Véase, Artículo 3 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Justicia*. (3 LPRA § 292). La promovida aquí denominada es traída al presente pleito en su capacidad oficial como Secretaria de Justicia y en calidad de *parte indispensable*,

a tenor con lo establecido por la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.<sup>1</sup> Lo anterior, a fines de cumplir y suplementar las disposiciones procesales prescritas por el Código de Enjuiciamiento Civil con relación a la participación de la figura del Secretario de Justicia en la tramitación de un recurso de *quo warranto* como el de epígrafe.

23. Nótese que, ante la inacción de la Secretaria de Justicia en instar los recursos legales necesarios para vindicar la usurpación del cargo de Gobernador que en estos momentos sucede, **por regla de necesidad y como condición principalísima para viabilizar la restitución del orden constitucional infringido** debe permitirse la tramitación del recurso de *quo warranto* en acción directa por el relator-peticionario y en la presencia de la Secretaria de Justicia como parte indispensable. Lo contrario, constituiría un grave fracaso de la justicia que eludiría la función de último y definitivo intérprete de la Constitución que le ha sido confiada a este Alto Foro.

### **III. Sobre la jurisdicción y competencia de este Honorable Tribunal Supremo para entender sobre el recurso en jurisdicción original:**

Este Honorable Tribunal Supremo ostenta jurisdicción y competencia para entender sobre el recurso de epígrafe en jurisdicción original, en virtud del Artículo V, Sección 5 de la Constitución de Puerto Rico; el inciso (a) del Artículo 3.002 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura del Estrado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*; así como del Artículo 641 del Código de Enjuiciamiento Civil. (32 LPRA § 3392).

### **IV. Hechos materiales pertinentes al recurso:**

Los hechos materiales que resultan pertinentes para la adecuada adjudicación del recurso de epígrafe son unos de amplio y general conocimiento dentro de la jurisdicción territorial de este Honorable Tribunal. Ello así, en conformidad con las disposiciones de la Regla 201 (b) (1) de Evidencia, 32 LPRA, Ap. VI, se solicita de este Honorable Tribunal que tome conocimiento judicial de los siguientes hechos adjudicativos, a saber:

1. Luego de una jornada de intensas manifestaciones ciudadanas surgidas a raíz de su participación en un chat generado en la plataforma de comunicación

<sup>1</sup> Reza la referida regla: "Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada."

- electrónica *Telegram*, el entonces Gobernador de Puerto Rico, Ricardo Rosselló Nevares, dimitió a su cargo, efectivo el viernes 2 de agosto de 2019, a las 5:00pm.
2. Una vez anunciada su renuncia, el 31 de julio de 2019, a solo dos días antes de que fuese efectiva su dimisión, el todavía Gobernador Rosselló Nevares designó en receso al promovido Pedro Pierluisi Urrutia al cargo de Secretario de Estado. El nombramiento como Secretario de Estado fue efectivamente aceptado por éste, quien juramentó, también en receso, al cargo público en cuestión.
  3. El viernes 2 de agosto de 2019, luego de celebrada una vista por su Comisión de Gobierno, la Cámara de Representantes impartió su consejo y consentimiento al promovido Pierluisi Urrutia como Secretario de Estado.
  4. Cumplida la fecha de efectividad del entonces Gobernador Rosselló Nevares, pasadas las 5:00pm del viernes 2 de agosto del año en curso, el promovido Pierluisi Urrutia juramentó como Gobernador de Puerto Rico, sosteniendo ser el legítimo sucesor al cargo público de Gobernador, considerada su previa capacidad de Secretario de Estado.
  5. El Senado de Puerto Rico no impartió su consejo y consentimiento al nombramiento del promovido Pierluisi Urrutia como Secretario de Estado antes de que este juramentara como Gobernador para suceder a dicho cargo tras la vacante surgida a raíz de la dimisión de Rosselló Nevares.
  6. Así las cosas, el Senado de Puerto Rico ha citado sesión extraordinaria para el lunes 5 de agosto de 2019 en la tarde, a fines de ejercer consejo y consentimiento sobre el nombramiento del promovido Pierluisi Urrutia como Secretario de Estado.
  7. Ello no obstante, en tanto juramentado como Gobernador, la sesión convocada por el Senado de Puerto Rico para pasar juicio sobre el nombramiento del promovido al cargo de Secretario de Estado es un acto fútil e inoficioso. Esto, en tanto dicho cuerpo perdió jurisdicción para actuar sobre el nombramiento a un cargo (el de Secretario de Estado) que ya no existe. Resultando el presente recurso la única vía válida para el cese de la usurpación del cargo de Gobernador por el promovido Pierluisi Urrutia, dentro del marco jurídico y constitucional aplicable.

**V. Sobre la procedencia del recurso de *quo warranto*:**

El Código de Enjuiciamiento Civil preceptúa el auto de *quo warranto* como un recurso extraordinario dirigido, entre otras cosas, a vindicar la usurpación o el ejercicio ilegal de un cargo público. A tales efectos, dispone el Artículo 641 del referido cuerpo legal literalmente como sigue:

Cuando alguna persona usurpare o ilegalmente ejerciere o desempeñare funciones de algún cargo público o hiciere ilegalmente uso de alguna franquicia, o de igual modo ejerciere un cargo en alguna corporación constituida por las leyes de Puerto Rico y que exista de acuerdo con dichas leyes; o cuando cualquier funcionario público haya cometido o permitido alguna acción que de acuerdo con las disposiciones de la ley envuelva la pérdida de su cargo; o cuando alguna asociación o número de personas actúen en Puerto Rico en concepto de corporación, sin estar incorporadas legalmente; o cuando alguna corporación haga u omita algo que equivalga a la renuncia o a la pérdida de los derechos y privilegios que como a tal corporación le corresponden; o cuando ejercite derechos no conferidos por la ley, el Secretario de Justicia o cualquier fiscal de la respectiva sala del Tribunal de Primera Instancia, ya obrando por su propia iniciativa, ya a instancias de otra persona, podrá radicar ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico una solicitud para que se instruya información de la naturaleza del *quo warranto*, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o cuando cualquier corporación por sí, o a través de cualquier otra entidad subsidiaria o afiliada o agente ejercite derechos o realice actos o contratos en contravención a las expresas disposiciones de la Constitución de Puerto Rico o de cualquiera de sus estatutos, el Secretario de Justicia o cualquier fiscal, ya obrando por su propia iniciativa, ya a instancias de otra persona, podrá radicar ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico una solicitud para que se instruya información de la naturaleza del *quo warranto* a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y si a juicio de la sala ante la cual se radicare el asunto resultare de las alegaciones que existe probable fundamento para instruir las diligencias del caso, podrá acceder a la petición y ordenar que se instruya la información de acuerdo con la solicitud. Cuando a juicio del tribunal los distintos derechos que varias personas tengan sobre un mismo cargo o franquicia puedan determinarse claramente en el mismo procedimiento, podrá conceder permiso para incluir a todas dichas personas en la misma petición, con el objeto de determinar sus respectivos derechos a tal cargo o franquicia. (32 LPRA § 3392)

De prosperar la petición, el remedio derivado de la sentencia a ser dictada en su día conlleva el despojar a la persona promovida del cargo al cual se refiere la petición. Así lo establece el Artículo 645 del Código de Enjuiciamiento Civil. El cual, en lo pertinente reza:

En caso de que alguna persona o corporación contra quien se haya hecho la petición resultare culpable, el tribunal podrá dictar su fallo, despojando a dicha persona o corporación del cargo o franquicia a que se refiere la petición, y podrá multar a dicha persona o corporación por la usurpación o desempeño ilegal de tal cargo, o de dicha franquicia, o su intrusión en él o en ella, y podrá también imponer al demandado el pago de las costas de las actuaciones; Disponiéndose, que siempre que se dictare sentencia declarando que el demandado ha usurpado o ejerce ilegalmente las funciones de algún cargo público, dicho demandado

deberá cesar inmediatamente en el desempeño de tal cargo, abandonando el mismo; y si dejare de hacerlo, el tribunal a solicitud del Secretario de Justicia, o de cualquier persona con interés en el cargo, ordenará que se libre mandamiento al alguacil, ordenándole proceder al lanzamiento del demandado. [...]. (32 LRPA § 3396).

En el presente caso, debe admitirse sin mayores ambages o miramientos que el auto de *quo warranto* es el remedio adecuado en ley para vindicar el agravio constitucional elevado en jurisdicción original ante este Honorable Tribunal. Es decir, está impugnado el ejercicio mismo del cargo público de Gobernador de Puerto Rico por el promovido Pedro Pierluisi Urrutia. Lo anterior, como bien se podrá advertir de los apartados subsiguientes de este escrito, en tanto su sucesión al cargo de gobernador fue realizada de manera ilegal, en patente violación al orden constitucional establecido y a los más elementales preceptos de separación de poderes que informan la estructura Republicana de gobierno que rige en nuestra jurisdicción.

Es por ello que este Honorable Tribunal se enfrenta al lastimoso, pero cierto escenario, de la usurpación del principal cargo público de la Rama Ejecutiva de Gobierno. Resultando, pues, el recurso de epígrafe en el vehículo idóneo para que, actuando en jurisdicción original, este Honorable Foro vindique el orden constitucional conculcado y despoje al promovido Pierluisi Urrutia del cargo ilegalmente ocupado.

Nótese, además, que aunque las circunstancias de urgencia y premura que singularizan el contexto en que se ha de presentar el recurso han requerido un proceder atípico en el que el relator-peticionario comparece directamente como promovente ante esta Curia, la acumulación como parte indispensable de la Secretaria de Justicia provee un escenario y marco legal adecuado para que el recurso sea efectivamente atendido en sus méritos. Es decir, el recurso supone una instancia propicia para la atención de la controversia constitucional planteada –tanto desde el punto de vista procesal como sustantivo– en tanto todas las partes concernidas y con interés en el resultado del litigio se encuentran presentes y gozan de la oportunidad de ser oídos y elevar ante este Foro sus respectivos argumentos en torno al conflicto constitucional vivido por el país.

**VI. Argumentación de la cuestión planteada: El promovido Pedro Pierluisi Urrutia ejerce como Gobernador *de facto*, usurpando así dicho cargo público de manera ilegal e inconstitucional. Esto, en la medida en que nunca estuvo legalmente habilitado para suceder a Ricardo Rosselló Nevares ante el hecho de su dimisión, en tanto no fue previamente objeto del consejo y consentimiento del Senado como Secretario de Estado.**

Según surge de los hechos materiales, el pasado 31 de julio de 2019, el renunciante Ricardo Rosselló Nevares nominó al promovido Pedro Pierluisi Urrutia como Secretario de Estado. En atención a la nominación referida para su consideración, la Cámara de Representantes convocó una cuarta sesión extraordinaria, mediante la cual dio su consejo y consentimiento a la nominación del promovido Pierluisi Urrutia como Secretario de Estado. Sin embargo, la nominación como Secretario de Estado no fue ponderada por el Senado de Puerto Rico, quien no otorgó su consejo y consentimiento al nombramiento en cuestión.

No obstante, al día 2 de agosto de 2019, tras la salida de Ricardo Rosselló Nevares, el promovido Pedro Pierluisi Urrutia juramentó como Gobernador de Puerto Rico, amparado en las disposiciones de la Ley 7 del 24 de julio de 1952, según enmendada al 2005. En tal sentido, el curso seguido por el renunciante Rosselló Nevares y el promovido Pedro Pierluisi Urrutia violenta nuestro ordenamiento constitucional y es claramente contrario a derecho. Veamos.

El Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico, vigente desde el 25 de julio de 1952, establece de forma diáfana el proceso y alcance que ha de prevalecer en caso de que resulte necesario dar curso al orden sucesoral por una vacante absoluta en el cargo del Gobernador.

Visto en contexto, el Artículo IV faculta al Gobernador electo a nombrar a quienes ocuparían las sillas del gabinete constitucional. Tal facultad queda limitada por la Sección 5 que deslinda los límites del ejercicio del poder conferido. Dispone la referida sección literalmente como sigue:

Sección 5. — Para el ejercicio del Poder Ejecutivo el Gobernador estará asistido de Secretarios de Gobierno que nombrará con el consejo y consentimiento del Senado. **El nombramiento del Secretario de Estado requerirá, además, el consejo y consentimiento de la Cámara de Representantes, y la persona nombrada deberá reunir los requisitos establecidos en la sección 3 de este Artículo.** Los Secretarios de Gobierno constituirán colectivamente un consejo consultivo del Gobernador que se denominará Consejo de Secretarios. Constitución de Puerto Rico, Artículo IV, Secc. 5.

Del texto constitucional antes transcrito se colige que la Sección 5 faculta al Gobernador a nombrar los secretarios que conformarán su gabinete, requiriendo expresamente que éstos han de ser nombrados con el consejo y consentimiento del Senado. **Sin embargo, en lo que precisa a la figura del Secretario de Estado, la**

**Asamblea Constituyente salvaguardó la específica intención de que dicho funcionario debía contar con el aval de ambos cuerpos legislativos.** Esto es, el nombramiento del Secretario de Estado deberá contar con el consejo y consentimiento del Senado y, además, con el propio de la Cámara de Representantes. Semejante distinción denota un particular celo y cuidado de los delegados participantes de la Asamblea Constituyente, al destacar y requerir, de entre todos los secretarios del gabinete del ejecutivo, que el Secretario de Estado pase por el consentimiento de ambos cuerpos legislativos. Es decir, de la literalidad del texto antes citado queda claro que el diseño constitucional puertorriqueño atribuyó especial carácter al nombramiento de la figura del Secretario de Estado, distinguiendo su proceso de nombramiento y confirmación del de otros secretarios, haciendo el mismo uno más riguroso y singular.

Por su parte, la sección 7 del Artículo IV de nuestra Constitución discurre sobre el escenario en que ocurra una vacante absoluta en el cargo de Gobernador, disponiendo, en consecuencia, el orden sucesoral que fuera contemplado y aprobado por la Asamblea Constituyente. Reza el texto constitucional pertinente:

Sección 7. — Cuando ocurra una vacante en el cargo de Gobernador producida por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y permanente, o por cualquier otra falta absoluta, dicho cargo pasará al Secretario de Estado, quien lo desempeñará por el resto del término y hasta que un nuevo Gobernador sea electo y tome posesión. La ley dispondrá cuál de los Secretarios de Gobierno ocupará el cargo de Gobernador en caso de que simultáneamente quedaren vacantes los cargos de Gobernador y de Secretario de Estado.

Así pues, activado el orden de sucesión constitucional, las secciones antes citadas deben ser analizadas e interpretadas de manera integrada y en conjunto. Es decir, en primer lugar, la Sección 5 establece que los secretarios del gabinete del ejecutivo pasarán por el crisol de consejo y consentimiento del Senado, disponiéndose expresamente que el Secretario de Estado, a manera de excepción, debe superar además el de la Cámara de Representantes. A renglón seguido, la Sección 7 establece que el Secretario de Estado, de tal forma confirmado, vendría a ser el llamado a ocupar el cargo de Gobernador cuando ocurra una vacante absoluta.

En este sentido, el orden sucesoral constitucional supone y parte de la premisa incuestionable de que, al ocurrir la vacante permanente del cargo del Gobernador, como ocurrió con la efectividad de la renuncia de Rosselló Nevares, el Secretario de Estado

llamado a la sucesión debe ser uno en propiedad y que haya superado los requisitos del consejo y consentimiento de ambos cuerpos legislativos.

Asimismo, nuestro ordenamiento constitucional contempló aquel escenario en el que quedaran vacantes tanto el cargo del Gobernador como el del Secretario de Estado, en cuyo caso, el orden sucesoral sería establecido mediante legislación sujeta a los parámetros constitucionales. En este sentido, de forma contemporánea a la adopción de la Constitución de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa adoptó la Ley 7 del 24 de julio de 1952, conocida como *Ley para Proveer el Orden de Sucesión y Sustitución para el Cargo de Gobernador*. En lo que nos ocupa, esta Ley originalmente dispuso el orden sucesoral a seguirse por los secretarios debidamente nombrados al palio de nuestra Ley Suprema, listando los cinco secretarios de gobierno existentes al momento y reconociendo que todos debían ocupar su puesto en propiedad, habiendo sido ratificado su nombramiento.

Ello así, la voluntad del legislador en el contexto de la aprobación de la Constitución de Puerto Rico dio paso a establecer *la Ley* a la que la Sección 7 del Artículo IV hace referencia, a los únicos efectos de disponer cuál es el orden de Secretario de Gobierno que ocupará el cargo de Gobernador en caso de que simultáneamente quedaren vacantes los cargos de Gobernador y de Secretario de Estado.

No obstante, la Ley 7 del 24 de julio de 1952, fue enmendada en el 2005 para incluir en la lista del orden de sucesión y sustitución para el cargo de Gobernador, a otros secretarios de departamentos creados con posterioridad a la adopción del estatuto y, en lo pertinente, para eximir del requisito de ratificación de nombramiento al Secretario de Estado. Así, el Artículo 1 de la Ley 7 del 24 de julio de 1952, según enmendada, lee como sigue:

Cuando ocurra una vacante en el cargo de Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico producida por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y permanente, o por cualquier otra falta absoluta, dicho cargo pasará al Secretario de Estado, quien lo desempeñará por el resto del término y hasta que un nuevo Gobernador sea electo y tome posesión. Si simultáneamente quedaren vacantes los cargos de Gobernador y de Secretario de Estado el orden de sucesión bajo esta sección será el siguiente:

- (1) Secretario de Justicia.
- (2) Secretario de Hacienda.
- (3) Secretario de Educación.
- (4) Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.
- (5) Secretario de Transportación y Obras Públicas.
- (6) Secretario de Desarrollo Económico y Comercio.
- (7) Secretario de Salud.
- (8) Secretario de Agricultura.

Para advenir al ejercicio permanente del cargo de Gobernador, un Secretario o Secretaria debe ocupar su puesto en propiedad, habiendo sido ratificado su nombramiento; **excepto en el caso del Secretario(a) de Estado**, salvo lo dispuesto en el Art. IV, Sec. 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Deberá, además, cumplir los requisitos de edad, ciudadanía y residencia dispuestos para el Gobernador por el Art. IV de la Constitución del Estado Libre Asociado, en cuyo defecto la sucesión corresponderá al siguiente en el orden que así los cumpla. Solamente en el caso que ningún secretario cumpliera con los requisitos constitucionales y/o con el requisito de haber sido ratificado su nombramiento, se activará este orden de sucesión obviando los requisitos dispuestos en esta sección excepto cuando aplique el Art. IV, Sec. 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Hasta tanto el nuevo Gobernador hubiere nombrado y haya sido ratificado en su puesto un nuevo Secretario de Estado, habrá de velar por que el orden de sucesión no quede vacante. (3 LPRA §8).

Esta enmienda, al palio de la cual se intenta legitimar la usurpación del cargo de Gobernador que hoy ejerce el promovido Pierluisi Urrutia, es claramente contraria a nuestro ordenamiento constitucional y a la expresa intención de la Asamblea Constituyente.

Al discutirse la procedencia de que se determinara al Secretario de Estado como el primero llamado en la línea sucesoral, la Asamblea Constituyente discutió y avaló la necesidad de que tal nombramiento contara con el aval de ambos cuerpos legislativos, salvaguardando así la importancia del cargo del Secretario de Estado y del sistema de separación de poderes acogido como estructura de gobierno.<sup>2</sup> Por ejemplo, al proponerse y discutirse las enmiendas relacionadas a las disposiciones sobre la vacante -temporal o permanente- en el cargo de Gobernador, el delegado a la Asamblea Constituyente, Sr. Gutierrez Franqui, expresa: “[...] Se dispone que el Secretario de Estado, al ser nombrado por el Gobernador, deberá recibir no meramente la confirmación por el Senado, que se requiere para los demás secretarios de gobierno, sino que en este caso específico habrá de requerirse la confirmación tanto del Senado como de la Cámara de Representantes, actuando separadamente y por mayoría absoluta.” Véase, *Diario de Sesiones, a la página 2885*.<sup>3</sup>

Así pues, el único escenario distinto al contemplado entre la Sección 5 y la Sección 7, es el dispuesto por la Sección 9 del mismo articulado, que contempla un escenario en el

<sup>2</sup> El Artículo I, Sección 2 de la Constitución de Puerto Rico establece literalmente que: “El gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá forma republicana y sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según se establecen por esta Constitución, estarán igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico.”

<sup>3</sup> Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, [www.oslpr.org/vs/PDFS/DiarioConvencionConstituyente.pdf](http://www.oslpr.org/vs/PDFS/DiarioConvencionConstituyente.pdf). (última visita, 3 de agosto de 2019, a las 9:18am).

que el gobernador electo no tomara posesión del cargo o habiéndolo hecho no haya nombrado un Secretario de Estado o habiéndolo nombrado éste no haya tomado posesión, y establece que en tales circunstancias será la Asamblea Legislativa electa la rama de gobierno llamada a elegir por mayoría un gobernador que ocupará el cargo hasta la siguiente elección general. Se trata, pues, de un procedimiento que también salvaguarda el sistema de pesos y contrapesos que protege nuestro ordenamiento democrático.

En este sentido, la Ley Núm. 7 del 2 de mayo de 2005, al eliminar el requisito de que el Secretario de Estado debía ocupar su puesto en propiedad tras ser ratificado su nombramiento de conformidad con la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico previo a ser sucesor de la vacante del cargo de Gobernador, resulta claramente contraria a las secciones citadas y violenta la doctrina de separación de poderes que garantiza la democracia puertorriqueña.

Sostener lo contrario sería una interpretación fragmentada y reduccionista de nuestro especial diseño constitucional, que derrotaría el particular cuidado que atribuyeron los constituyentes al proceso de nombramiento y confirmación de la figura del Secretario de Estado. Más aún, el validar la excepción de consejo y consentimiento bicameral para un Secretario de Estado como sucesor hábil de un Gobernador contenida en la enmienda a la Ley 7, *ante*, conduce a una suerte de absurdo jurídico y contradicción inherente. Esto es, si bajo la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución se requiere que un Secretario de Estado reciba el consejo y consentimiento tanto de Cámara como Senado, es ilógico sostener que un Secretario de Estado sucesor puede quedar exento de satisfacer el crisol constitucional mediante un simple estatuto. Es doctrina ampliamente arraigada en la jurisprudencia constante el que una ley debe estar siempre subordinada al ordenamiento constitucional. Véase, entre otros, *Collazo Cartagena vs. Hernández Colón*, 103 DPR 870 (1975).

En tales circunstancias cobra renovado sentido de pertinencia aquel pronunciamiento de este Honorable Tribunal que acota que: “Al atisbar la solución, hemos de tomar los principios generales [...] inspirados en la experiencia sobre la *conducta humana, lógica y sobre todo el sentido común*, partiendo del universo mayor al de las circunstancias y contingencias particulares .... El Derecho no puede llevar a un resultado *absurdo ni a un resultado injusto* y debemos convencernos de que cuando nos lleva a este resultado es

porque hemos seguido un camino equivocado, porque hemos errado en nuestros razonamientos.” J. Vallet de Goytisolo, *Panorama de Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1963, pág. 86, citado como autoridad en *Quetglas v. Carazo*, 134 DPR 644 (1993).

Como cuestión de realidad, la fragilidad y poco peso doctrinal de la interpretación estatutaria y constitucional bajo la cual el promovido Pierluisi Urrutia ejerce el cargo de Gobernador *de facto*, se deriva de una admisión del propio promovido; quien recientemente expresó a la prensa del país lo siguiente, a saber: **“Si ratifican, se acaba cualquier controversia y si no ratifican, entonces, la Secretaria de Justicia asumirá el cargo”... “la decisión (de juramentar como Gobernador) es mía”... “Eso es una decisión de este servidor, porque soy el primero en la línea de sucesión”**. Véase, F.Rosario, *Pierluisi Confiesa que él Mismo Tomó la Decisión de Juramentarse Como Gobernador*, en: *Noticias*, Primera Hora, 2 de agosto de 2019/ 9:02 p.m., [www.primerahora.com/noticias/gobiernopolitica/nota/pierluisiconfiesaquelmismotomladecisindejuramentarsecomogobernador-1356324](http://www.primerahora.com/noticias/gobiernopolitica/nota/pierluisiconfiesaquelmismotomladecisindejuramentarsecomogobernador-1356324) (última visita, 4 de agosto de 2019).<sup>4</sup>

De tal suerte, de las propias admisiones del promovido se derivan conclusiones de particular relevancia para la adecuada adjudicación del recurso de autos, a saber: (i) la decisión del promovido de juramentar como Gobernador no fue el ejercicio de un análisis jurídico y constitucional sereno y ponderado sobre el asunto, pareciendo más bien responder a un acelerado cálculo político ante la ausencia de consejo y consentimiento del Senado; y (ii) al “comprometer” su permanencia en el cargo de Gobernador a la “ratificación” del Senado, el promovido hace un reconocimiento expreso de que su designación como Secretario de Estado para poder advenir como posterior sucesor a la gobernación, estaba sujeta a las prerrogativas de consejo y consentimiento de Senado. **Esto es, el propio promovido reconoce y admite la usurpación del cargo público de gobernador que ocupa.**

Así, la función limitante de la doctrina de separación de poderes ejerce su vitalidad a propósito de evitar la actuación arbitraria de una de las ramas de gobierno contra las libertades y derechos de otra y del pueblo. *Misión Ind. PR v. JP*, 146 DPR 64 (1998). **Constituye, pues, un principio, un factor vital en la conservación de las**

<sup>4</sup> Se solicita de este Honorable Tribunal tome conocimiento judicial del hecho de la publicación de la referida nota de prensa. Véase, *UPR vs. Laborde y otros I*, 180 DPR 253, 276-279 (2010).

**libertades democráticas.** Véase, *Banco Popular, Liquidador v. Corte*, 63 DPR 66, 70-71 (1944). El ejercicio *de facto* del cargo de Gobernador por parte del promovido Pierluisi Urrutia, amparado en el defecto constitucional del cual adolece la *Ley para Proveer el Orden de Sucesión y Sustitución para el Cargo de Gobernador*, según enmendada en el 2005, constituye una usurpación del cargo público en cuestión, así como un agravio de patente intensidad al precepto constitucional de separación de poderes y nuestra forma Republicana de gobierno. Es decir, un agravio contra las libertades democráticas que atesora nuestro pueblo. Semejante desapego al estado de derecho vigente, y a los valores y preceptos constitucionales que nutren nuestro acervo democrático, no debe ser tolerado por este Honorable Tribunal.

#### VII. Súplica:

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que:

- (i) Acoja favorablemente la presente petición y así expida auto y sentencia de *quo warranto*, despojando al promovido Pedro Pierluisi Urrutia del cargo de Gobernador al cual se refiere la petición, emitiendo además cualquier otro pronunciamiento que en derecho y/o equidad proceda.
- (ii) En la alternativa, estando presente en el pleito la Secretaria de Justicia, se acoja el presente recurso como una petición de *mandamus* en jurisdicción original, para compeler a dicha funcionaria a cumplir con su deber ministerial de defender y hacer valer la Constitución de Puerto Rico; y así quede ésta realineada como parte promovente del recurso de *quo warranto* de epígrafe.

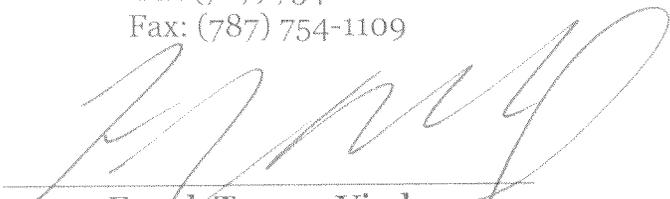
**CERTIFICO:** Haber notificado en el día de hoy, mediante entrega personal, copia fiel y exacta de la presente petición al Gobernador *de facto*, **Lcdo. Pedro Pierluisi Urrutia:** Calle Fortaleza Núm. 63 Viejo San Juan, San Juan, Puerto Rico; y a la Secretaria de Justicia, **Lcda. Wanda Vázquez Garced:** Calle Teniente César González 677, Esquina Ave. Jesús T. Piñero, San Juan, Puerto Rico.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de agosto de 2019.

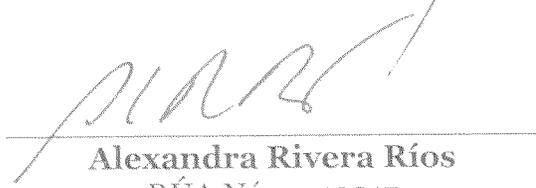
**BUFETE FRANK TORRES-VIADA, CSP**

P.O. Box 192084  
San Juan PR 00919-2084  
Tel. (787) 754-1102  
Fax: (787) 754-1109



---

**Frank Torres-Viada**  
RÚA Núm.: 14724  
[ftv@ftorresviada.com](mailto:ftv@ftorresviada.com)



---

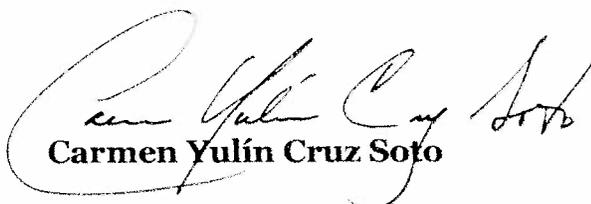
**Alexandra Rivera Ríos**  
RÚA Núm.: 19217  
[ariverarios@ftorresviada.com](mailto:ariverarios@ftorresviada.com)

## JURAMENTO

Yo, **Carmen Yulín Cruz Soto**, mayor de edad, soltera y residente de San Juan, Puerto Rico, en mi capacidad oficial como Alcaldesa del Municipio de San Juan, y en su representación, bajo juramento declaro como sigue:

1. Que mi nombre y demás circunstancias personales son las anteriormente expuestas.
2. Que comparezco en la petición que precede que fuera presentada ante este Honorable Tribunal, en calidad de parte relatora-peticionaria de la misma, en mi carácter representativo como Alcaldesa del Municipio de San Juan.
3. Que he leído la petición que precede y la misma ha sido redactada de conformidad y en cumplimiento de mis deberes y responsabilidades de proteger los mejores intereses de los ciudadanos y ciudadanas de San Juan; y que, a mi mejor saber y criterio, todos los hechos allí expuestos son ciertos.
4. Que el contenido de la presente declaración es veraz y cierto, según mi mayor entendimiento, saber y conocimiento.
5. Que realizo la presente declaración de manera libre, voluntaria, con pleno conocimiento de causa y sin haber mediado para ello coacción de tipo alguno.

Y para que así conste, juro y suscribo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de agosto de 2019.

  
**Carmen Yulín Cruz Soto**

**Affidavit Núm.** 2324

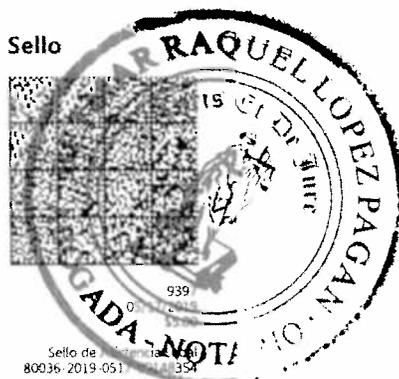
Jurado y suscrito ante mí por **Carmen Yulín Cruz Soto**, de las circunstancias personales relacionadas en los acápites que preceden, a quien doy fe de conocer personalmente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de agosto de 2019.

1U18-01556091

RECIBO

Sello



Sello de  
80036-2019-051

  
**Notario Público**